

**SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
DE SEVILLA. PLAZA Nº 11.**

**P. A. Nº: 276/24**

**SENTENCIA Nº 40/2026**

En Sevilla, a diez de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, D. Daniel Aldasoro Pérez, Magistrado-Juez de la plaza nº 11 de la sección Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Sevilla, los autos seguidos a instancia de DON FERNANDO MARTÍNEZ NOSTI, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED], y asistido por doña Ana Isabel Ávila Cabrera, contra la resolución, recaída en expte. 133/2024 del Servicio de Gestión de Reclamaciones patrimoniales del Ayuntamiento de Málaga, de fecha 12 de junio de 2024, por la que se desestima recurso de reposición interpuesto contra Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayto. de Málaga, de fecha 18 de abril, por el que se inadmite reclamación de responsabilidad patrimonial, por falta de legitimación pasiva, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA que dejó de comparecer al acto del juicio, e interviniendo como interesados a la Sociedad Municipal Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. JOSÉ DOMINGO CORPAS y la entidad aseguradora MAPFRE ESPAÑA, S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales DÑA. ISABEL MARÍA PRADAS ESTIRADO. Cuantía: 13.371,38 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Formalizado escrito de demanda, y admitida a trámite, se reclamó el expediente administrativo con citación de las partes a la vista oral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista, el demandante ratificó su demanda solicitando su estimación conforme al suplico de la misma.

La parte demandada dejó de comparecer al acto del juicio, compareciendo quienes fueron llamados a los autos en calidad de interesados, quienes formularon oposición, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportunos, interesando la desestimación de la demanda.



Practicada la prueba propuesta y admitida quedaron los autos conclusos para el dictado de sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es la desestimación de la resolución, recaída en expte. 133/2024 del Servicio de Gestión de Reclamaciones patrimoniales del Ayuntamiento de Málaga, de fecha 12 de junio de 2024, por la que se desestima recurso de reposición interpuesto contra Decreto de la Alcaldía–Presidencia del Ayto. de Málaga, de fecha 18 de abril, por el que se inadmite reclamación de responsabilidad patrimonial, por falta de legitimación pasiva.

El recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: Que el , el 29 de abril de 2022 se encontraba en el ensayo previo a los Premios Ópera XXI en el Teatro Cervantes de la capital Málaga, cuando uno de los focos del teatro explotó y un fragmento de unos 17 centímetros cayó desde una altura de unos 10 metros aproximadamente causando lesiones al recurrente en su brazo, precisando de un total de 133 días para su sanidad de los que 71 días se corresponde con perjuicio personal básico, 1 día de perjuicio personal grave, y 61 días de perjuicio personal moderado, reclamando 2 puntos de secuelas por parestesias de partes acras, 2 puntos de perjuicio estético ligero, 713,06 euros por intervención quirúrgica y reclamando un total de 13371,38 euros, además de otros 1615 euros por razón de los daños materiales padecidos.

Alega el recurrente, en esencia que, la Sociedad Municipal Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales S.A., es una sociedad mercantil local dependiente del Ayuntamiento de Málaga, con capital íntegramente municipal, y por lo tanto, teniendo el mismo condición de socio único, que la Junta General está constituida por la Corporación en Pleno del Excmo. Ayto. de Málaga, cuando sea convocada expresamente con tal carácter y con las atribuciones y facultades que la Ley determine y que de acuerdo con su objeto social, ejerce la competencia municipal recogida en el art. 25.m) de la LRBRL, razón por la que, la responsabilidad recae en la entidad pública titular del servicio público al que se imputa el daño, sin que resulte procedente accionar



autónomamente —y, consecuentemente, responder en exclusiva y desvinculadamente de la responsabilidad de la Administración pública titular de la competencia propia—, en concepto de responsabilidad patrimonial, contra la sociedad mercantil que gestiona el servicio implicado en la producción del hecho lesivo, al tiempo que a la responsabilidad de la tramitación de los procedimientos administrativos corresponde —tanto formal como materialmente— a los órganos integrados en la Administración pública, no así a las entidades instrumentales de las que aquella se valga para la prestación de los servicios públicos de su competencia.

El Ayuntamiento de Málaga dejó de comparecer al acto del juicio.

Por la Sociedad Municipal Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales S.A., se opuso prescripción de la acción ejercitada por cuanto que el accidente tuvo lugar el 29/04/22, y la reclamación tuvo lugar el 22/03/24, que se trataba de un acto fortuito, se alegó falta de legitimación por tratarse a una sociedad municipal.

Por la entidad aseguradora Mapfre se alegó falta de legitimación pasiva, se opuso como causa de inadmisibilidad que el recurso fue interpuesto en el último día del plazo y de acuerdo con el art. 128 LJCA no es posible interponer el recurso en el último día del plazo, se adhirió a la alegación de prescripción de la acción, se alegó falta de legitimación pasiva de la parte demandada por cuanto que, solo es posible deducir responsabilidad contra la administración, en el caso de autos, en el supuesto en que hubiera tenido una actuación directa que no concurre en los autos, y oponiéndose a la cuantificación de los daños materiales y personales reclamados de contrario.

**SEGUNDO.**— Comenzando por la causa de inadmisibilidad opuesta por Mapfre, se alega que, el recurso fue interpuesto el último del plazo concedido y de conformidad con el art. 128 LJCA, no cabe presentar el recurso en tal fecha.

Establece el art. 128 LJCA que:

*“1. Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.*

*2. Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil.*



*3. En casos de urgencia, o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o Tribunal oirá a las demás partes y resolverá por auto en el plazo de tres días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles."*

Del indicado precepto, no es posible deducir que, deba inadmitirse un recurso por haber sido presentado el último día del plazo concedido.

Regula el precepto, en su párrafo primero, el supuesto de rehabilitación de plazos, para el caso en que sea presentado el oportuno escrito en el mismo día en que se le notifica la caducidad de su derecho, pero del indicado precepto, no es posible concluir que, el último día del plazo para presentar un recurso no pueda ser presentado y por ello no puede acogerse la causa de inadmisibilidad opuesta por Mapfre.

**TERCERO.-** Despejada la anterior cuestión, debe analizarse la cuestión objeto de autos, esto es, si la parte demandada ostenta o no legitimación para responder del daño, dado que en el caso en que se aprecie tal legitimación pasiva, la consecuencia será la anulación de la resolución recurrida debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de su dictado para que por el Ayuntamiento de Málaga se proceda a la tramitación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial, en la medida en que la reclamación efectuada por la parte demandante fue inadmitida, sin que proceda por ello, entrar a analizar las cuestiones opuestas consistentes en la prescripción de la acción, o en la valoración de los daños materiales y personales que deberán previamente ser resueltas en el oportuno expediente administrativo.

En los autos, no se discute por los litigantes que el accidente se produjo en los términos descritos por la parte demandante, esto es, como consecuencia de la explosión de un foco y caída de sus cristales en el interior del Teatro Cervantes de Málaga, cuando el demandante se encontraba ensayando en el mismo.

De otra parte, no resulta controvertido que la Sociedad Municipal Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales S.A., se encarga de la explotación del indicado teatro.

Con relación a la naturaleza de la indicada Sociedad, debe partirse de los Estatutos Sociales unidos a los autos de los que resulta que se trata una sociedad mercantil local dependiente del Ayuntamiento de Málaga, con capital íntegramente municipal según el art. 5 de los Estatutos, y por lo tanto, teniendo él mismo condición de socio único, que la Junta General está constituida por la Corporación en Pleno del Excmo. Ayto. de Málaga, según art. 9 de los Estatutos, cuando sea convocada



expresamente con tal carácter y con las atribuciones y facultades que la Ley determine al tiempo que el Presidente y Secretario de la Junta General serán quienes ostenten el cargo de Presidente y Secretario del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, según art. 11 de los Estatutos.

El objeto social, se describe en el art. 2 de los Estatutos, y comprende:

*“a) La conservación, mantenimiento y mejora del Teatro Miguel de Cervantes y demás espacios escénicos que se incorporen a su patrimonio, así como su gestión y administración.*

*b) La difusión y promoción de las artes escénicas y musicales a través de los correspondientes programas de temporada.*

*c) La celebración de manifestaciones artísticas que tengan por objeto el conocimiento y la difusión de las artes escénicas y musicales.*

*d) La publicación y difusión de las actividades del Teatro o de otras manifestaciones artísticas relacionadas con la Lírica, el Teatro, La Música o la Danza.*

*e) El acercamiento a los ciudadanos de las artes escénicas y musicales mediante programas educativos y divulgativos.”*

Llegado a este punto, conviene traer a colación la STS, Sala de lo Contencioso, sección 6, de fecha 22/12/2014 recurso 1972/2013, que determinaba lo siguiente:

*“El artículo 13 bis de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, prevé en su apartado 1 que “El servicio de transporte público de viajeros por ferrocarril que se presta a través de la red explotada por Metro de Madrid, S.A. tiene la consideración de supramunicipal, correspondiendo a la Comunidad de Madrid la competencia en relación con el mismo y con sus futuras ampliaciones, al amparo del artículo 26.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid”, y en su apartado 2, párrafos primero y segundo, que “La Comunidad de Madrid prestará este servicio en la Ciudad de Madrid sin perjuicio de las competencias y funciones atribuidas al Consorcio Regional e Transportes en el artículo 2 de esta Ley” y que “A tal fin, y en tanto tenga atribuida la titularidad de este servicio la Administración autonómica, el Ayuntamiento de Madrid le transferirá la titularidad del conjunto de bienes y derechos inherentes a la prestación del servicio de transporte de la red explotada por Metro de Madrid, S.A., de los que el Ayuntamiento es titular, incluyendo las acciones representativas del capital social de Metro de Madrid, S.A., ostentadas por el Ayuntamiento, eximiéndose, por tanto, al Ayuntamiento de la obligación económica con los costes derivados de esta prestación”.*



*La circunstancia de que esa prestación del servicio se realice por medio de "Metro de Madrid, S.A.", empresa pública que junto con los organismos autónomos y los órganos de gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad de Madrid y, en su caso de los organismos autónomos, constituyen, conforme expresa el artículo 2 de la Ley autonómica 1/1984, de 19 de enero de 1984, la Administración institucional de la indicada Comunidad; empresa pública que, según prevé el artículo 116/2004, de 29 de julio, vigente a la fecha del acaecimiento de los hechos que dan origen a la reclamación de responsabilidad que examinamos, está adscrita a la Consejería de Transportes e Infraestructuras e integrada en el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, creado por la citada Ley 5/1985 ; entidad, el Consorcio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que ostenta la condición de organismo autónomo, al que corresponden las competencias previstas en el artículo 2 de la indicada Ley, entre ellas la inspección del transporte, nos lleva a considerar como no conforme a derecho la resolución recurrida por la que se declara la inadmisibilidad de la reclamación con apoyo, según puede leerse en la transcripción que de ella hacíamos en el fundamento de derecho primero de esta nuestra sentencia, en que "... Metro de Madrid es una entidad de derecho privado, sometida, por tanto, a las normas del derecho civil y mercantil, y es a ella (a Metro de Madrid) a quien corresponde tramitar la reclamación de la recurrente".*

*Con independencia de que se equivoca la resolución recurrida al afirmar que Metro de Madrid es una entidad de derecho privado, en cuanto como empresa pública se califica en la Disposición Adicional Primera del Decreto Autonómico 116/2004, de 29 de julio, y así resulta de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, al definir como empresas públicas "Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos", su carácter de Administración Pública no admite discusión en todo lo que se refiere a la prestación del servicio público de transporte a través de la red del metro, por lo que, en consecuencia, tampoco puede ofrecerla la responsabilidad de la Administración cuando deriva, como es el caso, del funcionamiento del servicio.*

*La constitución de la sociedad anónima fue la fórmula adoptada para conseguir una mayor eficacia administrativa, pero no por ello permite eludir el régimen específico de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en huida del derecho administrativo, y mucho menos tras las reformas normativas emprendidas por la Ley Orgánica 6/1998, modificativa del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, modificativa del artículo 2.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que tratan de evitar lo que se conoce con el nombre de "peregrinaje jurisdiccional".*



*La prestación del servicio de transporte de viajeros por las líneas del metro es, sin discusión, un servicio público que proporciona la Administración, con independencia de que lo facilite valiéndose de la creación, en aras de conseguir una mayor eficacia, de una sociedad anónima pública, cuyo capital y estructura responde a las características propias de los entes institucionales.*

*Pues bien, al ser en el momento de la prestación del servicio cuando se produce el accidente que origina la reclamación y, precisamente, en las instalaciones o infraestructuras que la Administración ha dotado como soporte necesario para prestar aquél en las condiciones debidas, mal puede aceptarse como doctrina correcta la que se recoge en la resolución recurrida y que se asume en la sentencia de contraste, debiéndose advertir que la producción del accidente en aquellas instalaciones e imputándose a un defectuoso estado de las mismas, impide en todo caso entender que los daños y perjuicios cuya reparación se reclama derivan de una relación de derecho privado, en cuanto las instalaciones o infraestructuras en los que se prestan los servicios públicos se integran en el significado propio de éstos.*

*Recordemos que el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, bajo el epígrafe "Ámbito de aplicación", expresa en el apartado 1 que "Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas: a) La Administración General del Estado. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas. c) Las Entidades que integran la Administración Local", y en el apartado 2 que "Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiendo en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación".*

Dicha doctrina jurisprudencial es de directa aplicación a los autos.

La Sociedad Municipal Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales S.A., es una sociedad mercantil local dependiente del Ayuntamiento de Málaga, con capital íntegramente municipal, y por lo tanto, teniendo el mismo la condición de socio único, al tiempo que, la Junta General está constituida por la Corporación en Pleno del Excmo. Ayto. de Málaga.

La funciones que desempeña a la vista del art. 2 de sus Estatutos Sociales, permiten concluir que ejerce competencia municipal a la vista del art. 25.2 m) LRBL que prevé como competencias propias del Municipio "Promoción de la cultura y equipamientos culturales"



En definitiva, la prestación del servicio de promoción de cultura, es un servicio público que proporciona la Administración, valiéndose en este caso de la Sociedad Municipal Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales S.A., cuyo capital y estructura responde a las características propias de los entes institucionales.

En la medida en que, el accidente que genera los daños cuya reparación se pretende tuvo lugar en las instalaciones o infraestructuras que la Administración ha dotado como soporte necesario para prestar aquél servicio en las condiciones debidas, surge en este caso la legitimación pasiva del ayuntamiento demandado para conocer de la pretensión deducida en la vía administrativa que no es otra que la responsabilidad patrimonial del ente público por los daños padecidos y que pretende el ciudadano que le sean reparados, y sin que sea admisible que, la tramitación del expediente administrativo pueda derivarse a la Sociedad Municipal Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales S.A., dado que, en los autos resulta de aplicación el art. 35 Ley 40/15 que cita la parte demandante.

Por lo demás, avala este criterio la propia póliza de seguro de responsabilidad civil suscrito por Mapfre y el Ayuntamiento de Málaga, que extiende el aseguramiento a *“las personas jurídicas vinculadas al Excmo. Ayuntamiento de Málaga, esto es, los Organismos Municipales, Fundaciones Municipales y Empresas Municipales, que a continuación detallamos, y entes dependientes que se encuentren constituidos o que se constituyan durante la vigencia de la póliza...”* y entre los que incluye el Teatro Cervantes de Málaga, S.A., evidenciando que, en definitiva, el servicio consistente en la promoción de la cultura se presta por la administración matriz a través de la indicada sociedad.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y declarar la nulidad de la resolución recurrida, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado para que por el Ayuntamiento demandado se proceda a resolver acerca de la solicitud de responsabilidad patrimonial que fue indebidamente inadmitida.

**CUARTO.**— Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, estimada la demanda procede la imposición de costas a la parte demandada, limitadas a un máximo de 300 euros, más IVA en su caso, en atención a la naturaleza de la controversia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,





## FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de DON FERNANDO MARTÍNEZ NOSTI, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución, recaída en expte. 133/2024 del Servicio de Gestión de Reclamaciones patrimoniales del Ayuntamiento de Málaga, de fecha 12 de junio de 2024, por la que se desestima recurso de reposición interpuesto contra Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayto. de Málaga, de fecha 18 de abril, por el que se inadmite reclamación de responsabilidad patrimonial, por falta de legitimación pasiva que se anula por no resultar ajustada a derecho debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado para que por el Ayuntamiento demandado se proceda a resolver acerca de la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por la hoy recurrente que fue indebidamente inadmitida, con imposición de costas a la parte actora limitadas a un máximo 300 euros, mas IVA en su caso.

Así, por esta sentencia, que será notificada a las partes y contra la que no cabe recurso de apelación al ser firme, lo pronuncio, mando y firmo.



